

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

JUZGADO DE GARANTÍA DE VALDIVIA

Rol:

45-2024

Fecha de sentencia: 29-02-2024

Sala: Segunda

Tipo Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado recurso: RECHAZADA

Corte de origen: C.A. de Valdivia

Cita bibliográfica: JUZGADO DE GARANTÍA DE VALDIVIA:29-02-2024 (-), Rol N° 45-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dd8t8>). Fecha de consulta: 01-03-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Con fecha veintiséis de febrero del año en curso, don Oscar Soto Vio defensor penal público, recurre de amparo en favor de ----, en contra de la resolución dictada el 19 de febrero de 2024 en causa RUC 2400078875-5, RIT 339-2024 del Juzgado de Garantía de Valdivia, que decretó la Internación provisional en el área de salud (ASA) del Complejo Penitenciario de Valdivia, lo que amenaza el derecho constitucional del amparado establecido en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental.

Funda su recurso en que el amparado fue formalizado por un delito de femicidio en grado de desarrollo frustrado, dos delitos de amenazas en grado de desarrollo consumado y un delito de desacato de igual forma en desarrollo consumado. Agrega que, a solicitud de la defensa, el Juez del grado decretó la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, teniendo en vista un informe de salud mental y la causa acumulada RIT 866-2024.

Manifiesta que en la misma audiencia el Ministerio Público solicitó que se decrete la medida cautelar de internación provisional del imputado y, previo debate, el tribunal accedió a aquello. Indica que el tribunal dispuso el ingreso del amparado al C.P. de Valdivia, en el área de salud de Gendarmería, pues el Hospital Base de Valdivia informó el 14 de febrero de 2024 que no se cuenta con camas y que existe una lista de espera de 26 personas. Aduce que la decisión descrita resulta contraria al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil que exige el ingreso a un establecimiento asistencial.

Arguye que la resolución recurrida priva de forma ilegal la libertad personal del amparado, pues se dispone que cumpla la medida cautelar de internación provisional en un recinto penitenciario. Cita jurisprudencia en apoyo a sus asertos.

En definitiva, solicita se acoja el recurso y se deje sin efecto la internación provisional que pesa sobre el amparado y se ordene su ingreso en la Unidad de Hospitalización de Cuidados intensivos de Psiquiatría del Hospital Base de Valdivia.

Informando el recurso, don Carlos Isaac Acosta Villegas, Juez titular del Juzgado de Garantía de Valdivia, expone que el 19 de enero de 2024 el amparado fue formalizado en calidad de autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar; se suspendió el procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal; se onció al Servicio Médico Legal con el objeto que se informe sobre su imputabilidad y su peligrosidad para sí o para terceros; y se decretaron las medidas cautelares del artículo 155 letra c) del Código Procesal Penal y del artículo 9 letras b) y c) de la Ley N° 20.066.

Renere que con fecha 19 de febrero de 2024 fue puesto nuevamente a disposición del tribunal en calidad de detenido, siendo formalizado en calidad de autor de dos delitos de amenazas simples, consumadas (17 y 18 de febrero de 2024), un delito de desacato, consumado (17 de febrero de 2024) y un delito de femicidio frustrado (17 de febrero de 2024). Agrega que en dicha oportunidad se comunicó el incumplimiento de medida cautelar del artículo 9 letra b) de la Ley N° 20.066; se suspendió el procedimiento y se onció al Servicio Médico Legal.

Maninesta que en la citada audiencia se decretó la internación provisional en el área de salud de Gendarmería (Hospital ASA de Complejo Penitenciario de Valdivia) hasta que el Servicio de Salud proporcione un cupo, pues no existe en la jurisdicción la posibilidad de internación inmediata por falta de cupos, careciendo el tribunal de facultades para obligar al servicio a ingresar a alguien donde no es posible, máxime si se consideran los riesgos que ello conlleva. Indica que el 21 de febrero del año en curso, se onció a diversos servicios de salud del país con el objeto de solicitar se proporcione un cupo para dar cumplimiento a la medida provisional decretada.

Precisa que las audiencias fueron dirigidas por don Edmundo Devia González y que se njó audiencia de revisión de la medida de internación provisional para el día 20 de marzo de 2024.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la resolución judicial que se pretende impugnar por esta vía consiste en que se suspendió el procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal; se onció al Servicio Médico Legal con el objeto que se informe sobre su imputabilidad y su peligrosidad para sí o para terceros; y se decretó la internación provisional en el área de salud de Gendarmería (Hospital ASA de Complejo Penitenciario de Valdivia) hasta que el Servicio de Salud proporcione un cupo.

SEGUNDO: Que, la excepcionalidad de la procedencia del recurso de amparo para atacar resoluciones judiciales requiere de una manifiesta afectación de la libertad personal del recurrente, y en la especie ello no ocurre, desde que la decisión de decretar el ingreso del amparado al área de salud del recinto penal ha sido adoptada por una autoridad competente, en audiencia habilitada al efecto, con pleno respeto del principio contradictorio, en uso de las facultades conferidas por el Código Procesal Penal y teniendo en consideración las limitaciones fácticas que impiden disponer la internación inmediata por falta de cupos.

TERCERO: Que, así las cosas, la decisión que se cuestiona por esta vía, se encuentra debidamente motivada en aspectos de hecho y derecho, por lo que aquello que la defensa alega como amenaza a la libertad personal y seguridad individual, es una diferencia de opinión respecto a la ponderación de los antecedentes facticos y jurídicos, que, como tal, no constituye ilegalidad ni arbitrariedad por parte del tribunal.

CUARTO: Que, por lo demás, no le corresponde a esta Corte ordenar la realización de acciones que digan relación con la adopción de políticas públicas destinadas a subsanar la ausencia de cupos en los centros psiquiátricos para que los imputados cumplan con la medida cautelar de internación provisional, puesto que aquello escapa de la esfera de su competencia.

Por estas consideraciones, y visto además, lo establecido en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, se RECHAZA el recurso de amparo deducido el defensor penal público don Oscar Soto Vio en favor de -----.

Sin perjuicio de lo resuelto, El Juez de Garantía deberá supervisar que no se infrinjan los derechos y garantías que aseguran la Constitución y las leyes, además de velar para que las condiciones de privación de libertad sean condignas con el tratamiento y asistencia psiquiátrica correspondiente, especialmente en relación a las medidas de seguridad.

Regístrese y comuníquese.

N° Amparo-45-2024.